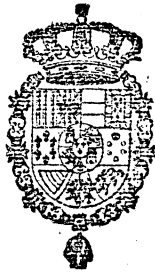


**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que para el ascenso a Capitán o asimilado en todas las Armas y Cuerpos del Ejército sea condición indispensable, además de la declaración de aptitud y la existencia de vacante que lo motive, acreditar más de cinco años de antigüedad en el empleo de Teniente.—Página 51.

Otro autorizando al Ministerio de la Guerra para que por los establecimientos fabriles a cargo del Cuerpo de Artillería, se adquieran directamente las primeras materias necesarias para que no se interrumpian las labores durante el presente ejercicio económico.—Página 51.

Otro modificando la Real orden de 27 de Abril del año actual en el sentido de que el ingreso en el Cuerpo de Inválidos del Teniente de Infantería D. Alejandro Cobeciro Marrugat, sea con el empleo de Capitán y antigüedad de 20 de Junio de 1922.—Página 52.

Otro disponiendo no se conceda el título de Corporación Oficial a ninguna Sociedad ni Entidad, sea cual fuere su carácter y sus fines, sino en virtud de una Ley; y determinando los motivos por los que perderán tal carácter las que actualmente lo posean.—Página 52.

Otro disponiendo que en equivalencia de las Obligaciones del Tesoro a un año fecha, emitidas en 15 de Octubre de 1922, que a su vencimiento no se presenten a reembolso, se emitan valores de la misma clase a seis meses fecha, renovables por otros seis, con los mismos requisitos, garantías y condiciones que tienen las emitidas en virtud del Real decreto de 2 de Octubre de

1922, y con el interés de 4,50 por 100 anual.—Páginas 52 y 53.

Real orden nombrando una Comisión encargada de emitir un informe al objeto de proceder a la redacción de un proyecto que tienda a reunir en un solo Centro los elementos comunes de la aeronáutica militar, naval y civil que no afecten a la imprescindible autonomía de los servicios.—Página 53.

Otra declarando cesante al Auxiliar de primera clase de la Intervención de Hacienda de Baleares D. Miguel Olivar Xamena; denegando la excepción al Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad de la Delegación de Hacienda de dicha provincia D. Antonio Mir Rosselló, declarándole suspenso de empleo y sueldo; declarando también suspenso de empleo y sueldo al Interventor de Hacienda de igual provincia D. Manuel Montis Allendesalazar; apercibido al Delegado D. Enrique Soldevila Alau; y manifestando al General Gobernador civil de Baleares la satisfacción con que ha sido vista su actuación.—Páginas 53 y 54.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Guerra.

Real orden disponiendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos del soldado del batallón de Cazadores de Talavera Jacinto Casado Lajo.—Página 54.

Otra disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, a los individuos pertenecientes al Tercio de Extranjeros que figuran en la relación que se inserta.—Página 54.

##### Marina.

Real orden concediendo la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, blanca, pasador Tema Industria Naval

Militar, peñionada, al Capitán de navío, Jefe de las Bases navales de las Rías Bajas de Galicia, D. Adolfo Suances y Carpegna.—Página 54.

##### Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia del Presidente de la Sociedad anónima "María Paz - Nueva Cerámica de Villaverde", domiciliada en esta Corte, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 54 a 56.

##### Gobernación.

Real orden disponiendo se anuncie nuevamente concurso durante el plazo de diez días para el arrendamiento de un edificio con destino a oficinas y dependencias de la Comisaría del Cuerpo de Vigilancia y Prevención del de Seguridad del distrito de Palacio, de esta Corte, y para la oficina del vestuario y Academia de este último Cuerpo.—Página 56.

Otra nombrando a D. Luis Encina Cañebat y D. Fernando Rubio Marco Inspectores provinciales de Sanidad de Málaga y Soria, respectivamente.—Páginas 56 y 57.

##### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando libro de texto para primera enseñanza el libro "Vizcaya-Lecturas", de que es autor el Maestro D. Bonifacio Arrabal Alvarez.—Página 57.

Otra desestimando instancia del Ayuntamiento de Cendea de Galar (Navarra) solicitando, de acuerdo con el Patronato de la Escuela de Esparza del mismo Municipio, que dicha Escuela sea incorporada al Estado.—Página 57.

Otra resolviendo el expediente incoado

do a instancia del General Gobernador militar de Menorca interesando se nombre una Maestra para la Escuela de párvulos de la Fortaleza de Isabel II.—Página 57.

Otra desestimando instancia de don Miguel Aragón Romero, Maestro de la Escuela de Patronato de Lucena (Córdoba) solicitando se convierta dicha Escuela en nacional y se ordene su inclusión en el Escalafón. Página 57.

Otro desestimando el expediente incoado por D. José Serrano Aguilera, Cura Párroco, y D. Rodolfo Vega García, Patronos de la Escuela de niños de la Fundación instituida en Espejo (Córdoba) por D. Trinidad Comas, solicitando se apliquen al Maestro de dicha Escuela, D. Manuel Rivero Díaz, los beneficios del Real decreto de 15 de Julio de 1921. Páginas 57 y 58.

Otra ídem ídem incoado por el Ayuntamiento de Rincón de Soto (Logroño), solicitando se convierta en Nacional la Escuela de párvulos que sostiene.—Página 58.

Otra ídem ídem incoado por el Patronato de las Reales Escuelas de Ontaneda (Santander), solicitando acogerse a los beneficios del Real decreto de 15 de Julio de 1921.—Página 58.

Otra ídem ídem incoado por los Patronos de la Fundación de D. Agustín Villota, solicitando la creación de Escuelas unitarias de niñas en sustitución de las que viene sosteniendo dicha Fundación.—Página 58.

Otra disponiendo se conceda el canje de la fianza solicitado por D. Francisco Martínez, Habilitado de los Maestros del partido judicial de Lena (Oviedo).—Página 58.

Otra resolviendo instancia de D. Gabriel Bonilla y Marín, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, solicitando se declaren prácticas las asignaturas de Procedimientos judiciales y Práctica forense de que es titular. Páginas 58 y 59.

Otra disponiendo se den las gracias a doña Isabel Sánchez por el donativo que ha hecho a la Biblioteca Universitaria y provincial de Salamanca.—Página 59.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés, vacante en el Instituto de Reus.—Página 59.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en el Instituto de Huelva.—Página 59.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto de Cádiz.—Página 59.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Pontevedra. Página 59.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto de Soria.—Página 59.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Lengua Francesa, vacante en el Instituto de Santander.—Página 59 y 60.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Química general, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia.—Página 60.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Geografía general y de Europa, Geografía especial de España, Historia de España e Historia Universal vacante en el Real Instituto de Jovellanos, de Gijón. Página 60.

Otra ídem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Geografía general y de Europa Geografía especial de España, Historia de España e Historia Universal, vacante en el Instituto de Alicante.—Página 60.

#### Fomento.

Real orden disponiendo que en lo sucesivo es fijen por los Ingenieros Jefes de Obras públicas como fianza provisional y definitiva para las subastas de conservación de carreteras el 5 y el 10 por 100, respectivamente, del presupuesto de contrata, y por la Dirección general de Obras públicas los mismos tantos por ciento para las subastas de reparación de carreteras.—Página 60.

#### Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908 la Empresa de Seguros "La Nueva España".—Página 60 y 61.

Otra desestimando el recurso interpuesto por D. Jerónimo Bolívar, en nombre de los Sres. "T. Bolívar e Hijos", contra el acuerdo concediendo a los Sres. Maldonado y Domínguez la marca número 43.492. Página 61.

#### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Cancillería.—Anunciando que el Gobierno de Siam se ha adherido al Acuerdo

para la represión de publicaciones obscenas.—Página 61.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de personas jurídicas.—Página 61.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.—Resumen de las ventas de azogue de Almadén realizadas por este Consejo en el año actual.—Página 63.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Circular disponiendo que en lo sucesivo todos los barcos con destino a nuestros puertos en África e Islas Canarias, y viceversa, sean relevados de patente, sustituyéndola por el despacho ordinario a que se contrae la circular que se indica.—Página 63.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés, vacante en el Instituto de Reus.—Página 63.

Idem ídem ídem la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en el Instituto de Huelva.—Página 63.

Idem ídem ídem la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto de Cádiz.—Página 63.

Idem ídem ídem la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Física y Química, vacante en el Instituto de Pontevedra.—Página 64.

Idem ídem ídem la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Física y Química, vacante en el Instituto de Soria.—Página 64.

Idem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Francés, vacante en el Instituto de Santander.—Página 64.

Idem ídem ídem la provisión de la Cátedra de Química general, vacante en la Universidad de Valencia.—Página 64.

Idem ídem ídem la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Geografías e Historias, vacante en el Real Instituto de Jovellanos, de Gijón.—Página 64.

Idem ídem ídem la provisión de la plaza de Catedrático numerario de Geografías e Historias, vacante en el Instituto de Alicante.—Página 64.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES:

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS:

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 12 y principio del 13.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Los primeros pasos de la carrera militar, cuando la enseñanza adquirida en las Academias ha preparado la inteligencia y el espíritu para cumplir eficazmente las obligaciones de la profesión, necesitan una permanencia en los empleos de subalternos que afirmen las aptitudes, consoliden el aprendizaje y sean base sólida sobre la que pueda asentarse una verdadera aptitud en los mandos y destinos conferidos a los Capitanes.

Este empleo, cada vez más importante, por la aportación al Ejército de la cultura de clases sociales que anteriormente permanecían alejadas de filas, exige experiencia, conocimiento de todos los servicios y autoridad en las resoluciones, lo cual no se logra ni puede lograrse en el poco tiempo que una desornización tradicional y constantes e injustificadas concesiones habían venido a determinar para el ejercicio del empleo fundamental de la milicia, en el cual, por exigirse las mayores fatigas, se pone a prueba la perseverancia en la vocación y el entusiasmo por el servicio.

Por otra parte, el curso de la carrera se invierte, porque contra lo que pasa en todos los Ejércitos bien organizados, se adelanta rápidamente al principio y se producen retrasos que desalientan en empleos superiores que ya seleccionados, conocidos y contrastados los méritos, debe avanzarse con rapidez en la carrera para el más completo aprovechamiento de las facultades personales.

Fundándose en lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la apro-

bación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 4 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el ascenso a Capitán o asimilado, en todas las Armas y Cuerpos del Ejército, será condición indispensable, además de la declaración de aptitud otorgada con arreglo a las disposiciones vigentes y la existencia de vacantes que lo motive, acreditar más de cinco años de antigüedad en el empleo de Teniente.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública exige que la adquisición de primeras materias para las obras y servicios del Estado se realice mediante subasta; mas el dar cumplimiento, con todos sus trámites, a este precepto de la ley requiere un plazo mínimo de cuatro a cinco meses para las subastas en las que no sea preciso el dictamen del Consejo de Estado, y si este Alto Cuerpo ha de emitirlo, vendrá aumentado el plazo dicho en el tiempo que se emplee en llenar esta formalidad.

Incoados en el mes de Mayo último por los Establecimientos fabriles a cargo del Cuerpo de Artillería expedientes de subastas, aún no han podido realizarse éstas o surtir sus efectos, con gran quebranto para la ejecución de sus planes de labores.

A remediar en lo futuro estos inconvenientes tiende el proyecto de Reglamento especial de Contabilidad para el régimen de las Fábricas, Laboratorios y Establecimientos de industrias militares, ya informado, y que, en su día, se tendrá el honor de someter a la aprobación de V. M. Mas al presente, hay que impedir la paralización de las

labores de las fábricas, con la consiguiente baja en ellas del personal obrero eventual.

En su virtud, en Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 4 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

Con arreglo a lo que determina mi decreto de 18 del pasado, por el que se restablece el de 16 de Agosto de 1921 sobre suspensión de la observancia de las disposiciones contenidas en el capítulo quinto de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de la Guerra para que por los Establecimientos fabriles a cargo del Cuerpo de Artillería se adquieran directamente las primeras materias necesarias para que no se interrumpam durante el presente ejercicio económico las labores que con sujeción estricta a los créditos del vigente presupuesto tienen encomendadas o se les encomiendan.

Artículo 2.º Dicha autorización se hace extensiva para las labores correspondientes al primer cuatrimestre del ejercicio de 1924-1925, dentro también de los créditos para él se concedan; efectuándose por subasta la adquisición de las demás primeras materias necesarias para los dos cuatrimestres restantes.

Artículo 3.º En el primer proyecto de presupuesto que se redacte se incluirá, con cargo a los fondos del capítulo adicional, artículo segundo, la cantidad requerida para la adquisición de las primeras materias que haya de necesitar la fabricación durante el primer cuatrimestre del siguiente ejercicio, en la cuantía señalada por la clase de construcciones, proceso de su desarrollo y condiciones especiales de las respectivas fábricas.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 1.º de la ley de 28 de Diciembre de 1916 dispone que los individuos de todos los Cuerpos que se invaliden o inutilicen por accidentes de aviación o de submarinos ingresen en el Cuerpo de Inválidos con el empleo inmediato superior al que poseían en la fecha de la invalidez o inutilización.

El amplio espíritu de generosidad que de la ley se desprende en favor de los que, expuestos siempre a grandes riesgos, con frecuencia mortales, se inutilizan en dichos servicios, no ha sido de aplicación al caso del hoy Teniente de Inválidos D. Alejandro Colmeiro Marrugat, invalidado en servicio de aviación, toda vez que por la interpretación de la ley y por las circunstancias especiales de dicho Oficial, ingresó en Inválidos con el empleo de Teniente, cuando ya había ascendido a esta categoría por la marcha normal de la escala de su Arma, quedando reducida la recompensa a unos meses de mejora de antigüedad.

En su virtud, y teniendo en cuenta los informes favorables del Consejo Supremo de Guerra y Marina y del Consejo de Estado, para que el caso de este Oficial se considere como excepcional y se recompense al interesado en la medida que por su servicio y por su invalidez es de razón y equidad conceder, con arreglo al espíritu de la ley, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, a fin de no demorar por tiempo indefinido una concesión tan justa, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 4 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La Real orden de 27 de Abril último, por la que se concedió el ingreso en Inválidos al Teniente de Infantería D. Alejandro Colmeiro Marrugat, con dicho empleo y antigüedad de 2 de Septiembre de 1920, se considerará modificada en

el sentido de que dicho ingreso será con el empleo de Capitán y antigüedad de 20 de Junio de 1922, fecha de la invalidez.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## EXPOSICION

SEÑOR: El excesivo número de Sociedades que, basándose en las prescripciones del Real decreto de 9 de Diciembre de 1921, han solicitado y obtenido el título de Corporación oficial, no sólo ha desvirtuado la finalidad perseguida con la creación de tales Sociedades oficiales, sino que ha motivado el que las Cámaras de Comercio, únicas entidades que en virtud de una ley ostentan dicho carácter, hayan expuesto quejas fundamentadas en la igualdad de titulación cuando su importancia y sus fines son bien distintos.

Consultado el Instituto de Comercio e Industria sobre esta cuestión, informa en el sentido de que la denominación de oficial no debe ser un título de carácter honorífico, sino la expresión de un hecho derivado de la naturaleza misma de la institución a que dicha denominación se aplique, opinando que sólo deben ser consideradas oficiales las Corporaciones que el mismo Estado cree por ley con tal carácter trazando las normas de su funcionamiento, interviniendo en éste y en el empleo de los fondos de que disponga.

Por otra parte, la mayoría de las Sociedades que hoy poseen el título de Corporación oficial lo han solicitado, indudablemente, por ostentación, puesto que una vez conseguido no han cumplido, salvo contadas excepciones, ni con los rudimentarios deberes que les impone aquella Real disposición.

Hácese, pues, preciso, no sólo poner coto al abuso de estas concesiones, sino también eliminar de la relación de Sociedades oficiales todas aquellas que, no obstante las Reales órdenes publicadas en la Gaceta señalando plazo para el cumplimiento de sus obligaciones con la Administración pública, no lo hubieren efectuado.

Por lo expuesto, el que suscribe, Presidente del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la apro-

bación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Octubre de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REAL DECRETO

De acuerdo con el Presidente del Directorio Militar y de conformidad con el Instituto de Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. A partir de la fecha de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, no se concederá el título de Corporación oficial a ninguna Sociedad ni entidad, sea cual fuere su carácter y sus fines, sino en virtud de una ley.

Segundo. Las Sociedades o entidades que actualmente poseen carácter oficial y que no tengan perfectamente cumplidos los deberes que les exige el Real decreto de 9 de Diciembre de 1921 perderán tal carácter, no pudiendo, por tanto, ostentar en lo sucesivo el título de Sociedad oficial.

Tercero. Perderán igualmente dicho título las que, conservándolo en la actualidad, dejaren transcurrir dos meses sin dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6.º del mencionado Real decreto.

Dado en Palacio a cuatro de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y en uso de la autorización contenida en el artículo 53 de la ley de 26 de Julio de 1922,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En equivalencia de las Obligaciones del Tesoro a un año fecha, emitidas en 15 de Octubre de 1922, por la suma de 500 millones de pesetas, y que a su vencimiento de 15 del actual no se presenten por sus tenedores a reembolso, se emitirán valores de la misma clase a seis meses fecha, renovables por otros seis, con los mismos requisitos, garantías y condiciones que tienen las emitidas en virtud de Real decreto de 2 de Octubre de 1922, que se renuevan por el presente, y con interés a razón de 4,50 por 100 anual.

Artículo 2.º El capital de las Obli-

gaciones que se presenten a reembolso se abonará con cargo al capítulo 13, artículo único del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado. Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones y su canje se satisfarán por el Tesoro con cargo al capítulo 14, artículo único de la Sección 3.ª del mismo presupuesto, a cuyo efecto se considera ampliado el crédito de este último en la cantidad necesaria, aplicándose a dicho capítulo y artículo en el corriente año económico el importe de los intereses que a él corresponde, y satisfaciéndose los siguientes con la aplicación que proceda.

Artículo 3.º Por el Departamento de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio a tres de Octubre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La aeronáutica, por el vigoroso desarrollo adquirido a consecuencia de la última guerra, es en la actualidad un valioso elemento de comunicación y transporte, y muy especialmente arma eficazísima en la potencia militar de las Naciones.

Según los países, las tres ramas principales de la aeronáutica: militar, naval y comercial, así como la respectiva industria, se han desarrollado diversamente y se ha entendido de distinta manera también el enlace y dependencia que entre ellas debe existir, si bien reconociendo casi siempre la necesidad de ese enlace, no sólo por motivos de organización y economía, sino muy principalmente porque las industrias y las líneas de comunicaciones y transportes de la paz son las que crean y aseguran la reserva aérea necesaria para la eficacia de la aeronáutica en la guerra.

En España, sólo la aeronáutica militar tiene hoy alguna importancia, aunque muy inferior todavía, por diversas causas, a la que debiera tener. La aeronáutica civil y la naval, aunque no menos interesantes, dada la situación geográfica que ocupan, apenas existen. Todas ellas actúan hoy con completa independencia, y ni siquiera aprovechan aquellos estudios o elementos que, establecidos por una de ellas, a todas interesa, y que, en particular, pueden establecer una

orientación acerca de las características del material necesario a las distintas ramas de la aeronáutica.

En estas condiciones, la industria aeronáutica nacional, indispensable para nuestra defensa, tiene escasa vitalidad.

Para darle mayor impulso, para facilitar el desarrollo de todos los servicios y para buscar una lógica coordinación de esfuerzos que asegure a la aeronáutica el mayor grado de eficacia, conviene reunir en un solo Centro todos aquellos elementos que no afectan a la autonomía de ciertos servicios que, por su índole, deben actuar con independencia.

Como consecuencia de lo expuesto, y de acuerdo con el Directorio Militar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Para proceder a la redacción de un proyecto que tienda a reunir en un solo Centro aquellos elementos comunes de la aeronáutica militar, naval y civil que no afecten a la imprescindible autonomía de los servicios, se nombra una Comisión, que presidirá el Director de la Aeronáutica militar, y de la que formarán parte, como Vocales, representantes nombrados por los Ministerios de Fomento, Gobernación e Instrucción pública, por la Aeronáutica militar y la naval y por la Sección de Movilización de Industrias Civiles del Ministerio de la Guerra. Se designarán asimismo, con el carácter de asesores, delegados de la industria aeronáutica española y de las Sociedades que tienen establecidas líneas aéreas nacionales.

Todos estos representantes y delegados se presentarán al Director de la Aeronáutica Militar dentro de las cuarenta y ocho horas después de la publicación de esta Real orden.

La Junta así formada emitirá su informe en el plazo de un mes, a partir de la fecha de su primera reunión.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

A los Sres. Subsecretarios de Guerra y Gobernación, Jefe del Estado Mayor Central de la Armada y encargados de los despachos de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Gobernador civil de

Baleares, ante reclamación en forma para averiguar el incumplimiento de la Real orden del 17 del pasado mes (GACETA del 18), referente a asistencia de empleados a las oficinas de Hacienda de su provincia,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declara cesante al Auxiliar de primera clase de la Intervención de Hacienda de Baleares D. Miguel Oliver Xamena, como comprendido en el artículo 2.º de la Real orden de 17 de Septiembre último (GACETA del 18).

2.º Se deniega la excecencia al Jefe de Administración del Cuerpo pericial de Contabilidad de la Delegación de Hacienda de Baleares don Antonio Mir Rosselló, y en su lugar se le deja suspenso de empleo y sueldo hasta tanto que se concrete el tiempo que no asistió a la oficina y las causas que lo motivaron, para lo cual el expediente incoado por el Gobernador civil de Baleares se será devuelto, a fin de que se amplíe y complete con la información documental y testifical precisas, oyéndose también al interesado.

Este expediente deberá terminarse en un plazo máximo de diez días y remitirse después directamente a este Directorio Militar, pudiendo el Gobernador civil pedir a las Autoridades de todos los órdenes los auxilios de personal y de toda clase que pudiera necesitar.

3.º Al Interventor de Hacienda de la provincia de Baleares, D. Manuel Montis Allendesalazar, se le declara suspenso de empleo y sueldo interin se determina y comprueba toda su responsabilidad al hacerlo de la del empleado anterior, debiéndose acreditar en el mismo expediente si se cumplieron los preceptos reglamentarios para el caso de faltas de asistencia a la oficina por causa de enfermedad, si es que ésta existió. También será oído y contestará al pliego de cargos que le resulten.

4.º Se apercibe al Delegado de Hacienda de Baleares D. Enrique Soldevila Alau, pues como Jefe superior debía estar enterado de lo que pasaba en su oficina y era público, y no haber consentido infracciones reglamentarias ni corruptelas.

5.º Se manifiesta al General Gobernador civil de Baleares la satisfacción con que ha sido vista su actuación rápida, justa y ecuanime.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1923.

PRIMO DE RIVERA

Señores encargado del despacho del Departamento de Hacienda y Gobernador civil de Baleares.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la plaza de Valladolid a instancia del soldado del Batallón Cazadores de Talavera número 18, Jacinto Casado Lajo, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 22 de Diciembre de 1920 y formando parte de la fuerza que protegía el servicio de aguada del blokau Tarca (Tetuán), fué herido por fuego del enemigo, que le produjo heridas en el muslo derecho, con fractura del fémur, otra en el pulgar izquierdo, otra en la mano derecha, una erosión en la mejilla y equinosis palpebrales en ambos lados, siendo declarado inútil a consecuencia de la primera de las lesiones indicadas, en 14 de Diciembre de 1921, por padecer fractura viciosamente consolidada del fémur derecho.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien disponer el ingreso en el Cuerpo de Inválidos del mencionado soldado, toda vez que la lesión que presenta es de carácter permanente e irremediable, hallándose incluida en el artículo 13, capítulo 3.º y artículos 3.º y 6.º del capítulo 9.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y en tal concepto le comprende el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (Colección Legislativa número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Departamento por los padres y tutores respectivos de los soldados que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros por su condición de menores, cursadas por V. E. en cumplimiento de lo preceptuado en las Reales órdenes de 22 de Junio último (D. O. número 138) y 10 de Noviembre de 1920 (D. O. número 258),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de residencia, a los que figuran en la siguiente relación, que principia con Juan Soler Noguer y termina con José María Mira Martínez, sin perjuicio de recabar de los padres o tutores el abono de los gastos verificados al Estado, o en otro caso se incoará el expediente de insolvencia a que se refiere la Real orden de 22 de Enero de 1921 (D. O. número 17).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1923.

El General encargado del despacho,

LUIS BERMUDEZ DE CASTRO

Señores Capitanes generales de la tercera y cuarta Regiones y Comandante general de Ceuta.

#### Relación que se cita.

Juan Soler Noguer.

Angel Giraldo Bermejo.

José María Mira Martínez, filiado con el nombre de Emilio Ruiz Villería.

## MARINA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por el Capitán de navío, Jefe de las Bases navales de las Rías Bajas de Galicia, D. Adolfo Suanzes y Carpegna, en súplica de que se le conceda la Cruz blanca del Mérito Naval, de tercera clase, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo informado por el Estado Mayor Central y de conformidad con la consulta emitida por el Asesor general de este Ministerio y con el acuerdo de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada, se ha servido conceder al recurrente la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo

blanco, pasador lema de "Industria Naval Militar", por ser el destino que mayor tiempo ha desempeñado, pensionada durante su actual empleo, por estar comprendido en el punto e), regla 3.ª de la Real orden de 12 de Julio de 1915, y como premio a los servicios de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1923.

El Almirante encargado del despacho

GABRIEL ANTON

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central. Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas de la Armada. Señor Capitán general del Departamento de Ferrol. Señor Intendente general de Marina. Señor Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos. Señores ...

## HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Alvaro López de Carrizosa y Giles, Conde del Moral de Calatrava, como Presidente de la Sociedad anónima "María Paz-Nueva Cerámica de Villaverde", domiciliada en esta Corte, en solicitud de beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que el interesado presentó en este Ministerio en 29 de Marzo de 1920 una instancia solicitando para su industria de fabricación de productos cerámicos relacionados con la sanidad e higiene y la construcción en general, los siguientes beneficios: Exención de los impuestos de Derechos reales por la emisión y adjudicación del capital social y de Timbre por la escritura de constitución de la Sociedad y de los títulos de las acciones representativas de dicho capital; reducción al 50 por 100 de todos los tributos establecidos y que se establezcan sobre industrias y sus utilidades durante un quinquenio, y limitación de la facultad de la Diputación de Madrid y Ayuntamiento de Villaverde (Madrid) para imponer arbitrios sobre su industria:

Resultando que en cumplimiento del artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, se publicó esta petición en la GACETA y Boletín Oficial de Madrid del día 14 de Abril de 1920, a fin de que los que se considerasen perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados pudiesen alegar lo que estimasen pertinente a sus derechos:

Resultando que en 15 de Abril del mismo año se remitió la instancia de que se trata a la Comisión Protectora de la Producción nacional, y en 7 de Mayo siguiente se le envió asimismo una protesta contra la solicitud del interesado, suscrita por D. Pedro de Torre-Isunza en nombre de la Sociedad anónima "Fábrica de Ladrillos de Valderribas", a la que contestó la entidad solicitante por instancia que también se remitió a la Comisión Protectora en 28 de Julio último:

Resultando que este organismo devuelve la instancia y demás documentos aportados al expediente, manifestando que la Comisión, reunida en pleno, en sesión de 9 de Abril de 1921, acordó informar:

1.º Que la Sociedad "María Paz-Nueva Cerámica de Villaverde" cumple en la actualidad las condiciones de nacionalidad que imponen la Ley y el Reglamento.

2.º Que es protegible, como incluida en el grupo B, en que se clasifica, de cuya clasificación protestó la Sociedad "Fábrica de Ladrillos de Valderribas", contestando el peticionario a la protesta insistiendo en su cabida en el grupo B, como lo ha estimado la Comisión.

3.º Que la Comisión entiende concurren las condiciones exigidas por el artículo 1.º y recomendadas por el 9.º y que se trata de industria de fabricación de objetos de cerámica con destino a la sanidad e higiene que se importan en cantidad y que se debe estimular se produzcan.

4.º Que la producción se entenderá otorgada para las fabricaciones ya mencionadas al referir el objeto social.

5.º Que las distintas protecciones solicitadas se deben informar como sigue:

a) Que procede acceder a la pretensión de exención de Derechos reales y Timbre para todos los actos relacionados con la constitución de la Sociedad.

b) Que no procede otorgar la reducción de tributos al 50 por 100 durante un quinquenio.

c) Que por lo que afecta a las limitaciones de las facultades para imponer arbitrios a la Diputación provincial de Madrid y al Ayuntamiento de Villaverde, concesión que también solicitan, sólo cabe recomendar su petición, pues establece la ley explícitamente que no se pueden otorgar sin audiencia previa de las Corporaciones cuya facultad se limita.

6.º Que en virtud del artículo 48 del Reglamento, la protección obliga a la Sociedad a mantener y ampliar su capacidad de producción en las cifras que ofrece.

7.º Que queda sometida al cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento.

8.º Que para los efectos de inspección mencionados en el artículo 48 del Reglamento puede proponerse a la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid.

9.º Que no pudiéndose prever los progresos venideros en esta fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo; pero, pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión, teniendo en cuenta las condiciones de la producción y del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, podrá informar sobre la procedencia de exigir o no los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento:

Resultando que por acuerdo de V. I. de 30 de Abril de 1921 pasó el expediente a informe de las Direcciones generales de lo Contencioso, Timbre y Contribuciones y de la Intervención general de la Administración del Estado:

Resultando que en virtud del mismo acuerdo, y en cumplimiento de la letra K) de la base 4.ª de la ley, se ofició a la Diputación provincial de Madrid y Ayuntamiento de Villaverde para que manifestasen su opinión sobre la limitación de su facultad para imponer arbitrios:

Resultando que previas determinadas aclaraciones y justificaciones, las Direcciones generales de lo Contencioso y Timbre informan en sentido favorable la concesión de la exención de los impuestos cuya administración le está confiada:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones opina que no procede conceder la reducción de los tributos solicitados por la Sociedad peticionaria:

Resultando que la Intervención general de la Administración del Estado, en 4 del actual, se muestra conforme con la Comisión Protectora de la Producción Nacional y Direcciones generales informantes:

Resultando que de las Corporaciones locales cuya limitación de facultades pedía el interesado, solamente ha contestado al requerimiento de la Administración el Ayuntamiento de Villaverde, que manifiesta que "acordó acceder a la pretensión de D. Alvaro López de Carrizosa y Giles, Conde del Moral de Calatrava, en nombre de la Sociedad anónima "María Paz-Nueva Cerámica de Villaverde", solicitando de los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, siempre que dicha Sociedad satisfaga a este Municipio sola y exclusivamente la cantidad que se le asigne en el repartimiento general en sustitución del impuesto de Consumos, sin que se le impongan otros arbitrios sobre la industria de cerámica a que se dedica la entidad interesada":

Considerando que de los informes emitidos en el expediente y de los documentos aportados al mismo se deduce que la Sociedad peticionaria cumple las condiciones de nacionalidad que la Ley y el Reglamento determina y las demás indispensables para merecer la protección del Estado en la forma propuesta por la Comisión Protectora de la Producción Nacional:

Considerando que en limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios no puede establecerse según preceptúa la letra K) de la base 4.ª de la ley, sin previa audiencia de la Corporación interesada,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Comisión Protectora de la Producción Nacional, las Direcciones generales de lo Contencioso, Timbre y Contribuciones y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que se conceda a la Sociedad anónima "María Paz-Nueva Cerámica de Villaverde", domiciliada en esta Corte, la exención de los impuestos de Derechos reales y de Timbre para todos los actos relacionados con su constitución y se establezca, en la forma que el mismo acordó, la limitación de la facultad del Ayuntamiento de Villaverde para imponer arbitrios a dicha Sociedad, denegándose los demás beneficios solicitados.

2.º Que la protección se entienda concretamente otorgada a la fabricación de productos cerámicos rela-

Monados con la sanidad e higiene y la construcción en general.

3.º Que la protección obliga a la Sociedad a ampliar su producción actual hasta alcanzar la cifra mensual de 500.000 ladrillos de 52 milímetros, 120.000 huecos, 180.000 rasillas y 150.000 tejas planas, y al exacto cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento.

4.º Que a los efectos de inspección mencionados en el artículo 48 del Reglamento, se proponga al Departamento de Fomento el nombramiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid.

5.º Que no pudiéndose prever los progresos venideros en esta fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo; pero, pasados tres años de efectividad en el disfrute de la protección, la Comisión Protectora, teniendo en cuenta las condiciones de la producción y del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, informará sobre la procedencia de exigir o no los progresos a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
ILLANA

Señor Oficial mayor de este Departa-

## GOBERNACION

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de este Ministerio, fecha 1.º de Octubre último, por la que se da por terminado el contrato de arrendamiento del local que actualmente ocupa la Comisaría de Vigilancia y Prevención de Seguridad del distrito de Palacio, de esta Corte, y oficinas del vestuario y Academia de Seguridad, y los concursos celebrados para el arrendamiento de otros, que no tuvieron eficacia alguna,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se saque nuevamente a concurso, señalando el plazo de diez días para la presentación de proposiciones y las siguientes bases:

1.º Se abre un concurso entre los propietarios para el arrendamiento de un edificio con destino a oficinas y dependencias de la Comisaría del Cuerpo de Vigilancia y Prevención del de Seguridad del distrito de Palacio, de esta Corte, y para la oficina del ves-

tuario y Academia de este último Cuerpo, que tenga capacidad suficiente para el emplazamiento de los despachos necesarios para oficinas de la Comisaría de Vigilancia y Sala de Armas de ambos servicios del de Seguridad, con calabozos, almacén, cuarto de descanso para los Guardias y que reúna las condiciones de higiene, amplitud y decoro precisas al objeto a que se destina.

2.º El plazo para el arrendamiento será por tiempo indefinido, interin por alguna de las partes no se denuncie con tres meses de anticipación.

3.º El precio máximo del arrendamiento se fija en la cantidad de 14.000 pesetas anuales, que serán satisfechas por mensualidades vencidas, con aplicación al crédito consignado para estas atenciones en los presupuestos vigentes.

4.º El concursante se obliga a realizar por su cuenta en el edificio que ofrezca las obras indispensables de adaptación a las necesidades del servicio a que se destina, sin que en ningún modo puedan afectar aquéllas a los muros o tabique de carga y, por tanto, a la solidez del edificio.

5.º A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario a reclamar indemnización por la distribución de piezas y demás obras de reformas a que se refiere la base anterior.

6.º En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias y las obras de conservación, así como las reclamadas por la higiene, que la acción del tiempo y uso a que se destinare el edificio haga indispensable.

7.º Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras a que se refiere la base anterior llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

8.º El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, denunciándolo con un mes de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificio propiedad del Estado, Provincia o Municipio, o por modificación de los servicios en forma que el local resulte inadecuado para el fin a que se le destina.

9.º Formalizado el expediente de concurso, el Inspector general de Orden público informará sobre cada una de las proposiciones presentadas dentro del plazo.

10. Aprobada la proposición que

resulte más ventajosa, se elevará el contrato a escritura pública, siendo los gastos de la misma, el de las copias necesarias y el de la inserción del anuncio de cuenta del propietario, entendiéndose que comenzará a regir el contrato desde el momento en que se formalice el acta oportuna de entrega.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Orden público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 5 de Septiembre del corriente año para proveer entre los Inspectores provinciales de Sanidad en activo y los excedentes del Cuerpo las plazas vacantes de Málaga y Soria:

Resultando que dentro del período señalado en la convocatoria han solicitado plaza los Inspectores provinciales de Sanidad siguientes: Don Luis Encina Candebat, Inspector provincial de Sanidad excedente, número 11 del escalafón, Málaga; D. Celestino Martín de Argenta, número 13, Málaga; D. Fernando Rubio Marco, número 22, Málaga o Soria; D. Andrés Núñez del Río, número 51, Málaga; D. Aurelio Boned Merchán, número 54, Málaga; D. Antonio García Vélez, número 55, Málaga, y D. Helodoro del Castillo Martínez, número 56, Málaga o Soria.

Visto el Reglamento del Cuerpo de Inspectores provinciales de Sanidad de 26 de Agosto de 1920:

Considerando que este concurso se ha ajustado a las prescripciones señaladas en la convocatoria y que se han tenido en cuenta las respectivas peticiones de los concursantes y el número que cada uno ocupa en el escalafón de antigüedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que se apruebe dicho concurso y, en su virtud, nombrar a D. Luis Encina Candebat, Oficial de Administración civil de primera clase, Inspector provincial de Sanidad de Málaga, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y a D. Fernando Rubio Marco, Jefe de Nego-



provincial de Sanidad de Soria, con el sueldo anual de 8.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

En el expediente incoado por don Bonifacio Arrabal, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Bonifacio Arrabal Alvarez, Maestro de las Escuelas nacionales de Bilbao, solicita que la obra de que es autor, titulada "Vizcaya. Lecturas", sea declarada de texto para las Escuelas primarias.

Examinada dicha obra, resulta que es un tratado de Geografía de la provincia, escrito con abundancia de datos, con buen método y con lenguaje didáctico.

El autor, que conoce el estado moderno de los estudios geográficos, ha dividido el trabajo en dos partes principales, a saber: Fisiografía, Geografía humana y Geografía económica; y a fin de completar la materia y de hacer más agradable su estudio, ha ilustrado las páginas del libro con selectas composiciones literarias dedicadas a cantar las excelencias y las glorias de Vizcaya y con abundantes grabados igualmente bien elegidos.

Si a ello se agrega que los ideales y fines educativos que el autor persigue en su obra son nobles y elevados, no hay dificultad en acceder a la solicitud del interesado declarando libro de texto para primera enseñanza "Vizcaya. Lecturas", como especialmente útil para los niños más adelantados de las Escuelas primarias.

Esta Comisión entiende debe ser declarado de texto para primera enseñanza el libro "Vizcaya. Lecturas", de que es autor D. Bonifacio Arrabal y Alvarez."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor D. Bonifacio Arrabal Alvarez, Maestro de las Escuelas nacionales de Bilbao.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cendea de Galar Navarra), solicitando, de acuerdo con el Patronato de la Escuela de Esparza, del mismo Municipio, que ésta sea incorporada al Estado, reconociendo al Patronato la facultad de seguir administrando sus fondos y nombrar libremente al Maestro, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio de 1921; y

Considerando que en diversas disposiciones, entre otras en la Real orden de 22 de Agosto próximo pasado, se ha declarado con reiteración que el citado Real decreto de 15 de Julio de 1921 no ha tenido realidad ni eficacia práctica, por no acomodarse a la legislación general del Magisterio ni a los preceptos estatutarios:

Vista la Real orden de 16 de Marzo de 1922 y el párrafo noveno de la Real orden de 7 de los corrientes (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar lo solicitado en tanto la petición no se ajuste a los preceptos dichos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Navarra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del señor General Gobernador militar de Menorca, interesando que por este Departamento se nombre una Maestra para la Escuela de párvulos de la fortaleza de Isabel II; y

Teniendo en cuenta que la solicitud se reduce a proveer la citada Escuela ya existente, que ha venido sosteniendo el Departamento de la Guerra,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto que la Escuela dicha se incorpore al

presupuesto de este Departamento, con cargo al capítulo 4.º, artículo único, concepto 4.º, a los efectos de dotarla con el sueldo anual de 2.000 pesetas y el material correspondiente, y que se nombre para la misma a la opositora que ocupe el número 1 en la lista de aspirantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1923

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Subsecretario encargado del despacho del Departamento de Guerra.

Visto el expediente incoado por don Miguel Aragón Romero, Maestro de la Escuela de Patronato de Lucena (Córdoba), solicitando se convierta dicha Escuela en nacional y se ordene su inclusión en el Escalafón, de acuerdo con los beneficios que otorga el Real decreto de 15 de Julio de 1921; y

Considerando que en diversas disposiciones, entre otras en la Real orden de 22 de Agosto próximo pasado, se ha declarado con reiteración que el citado Real decreto de 15 de Julio de 1921 no ha tenido realidad ni eficacia práctica por no acomodarse a la legislación general del Magisterio ni a los preceptos estatutarios:

Vista la Real orden de 16 de Marzo de 1922 y el párrafo noveno de la Real orden de 7 de los corrientes (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar lo solicitado, en tanto la petición no se ajuste a los preceptos dichos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1923

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba.

Visto el expediente incoado por don José Serrano Aguilera, Cura párroco, y D. Rodolfo Vega Gracia, Patronos de la Escuela de niños de la Fundación instituida en Espejo (Córdoba) por D. Trinidad Comas, solicitando se apliquen al Maestro de dicha Escuela D. Manuel Rivero Díaz los beneficios del Real decreto de 15 de Julio de 1921; y

Considerando que en diversas dis-

posiciones, entre otras en la Real orden de 22 de Agosto próximo pasado, se ha declarado con reiteración que el citado Real decreto de 15 de Julio de 1921 no ha tenido realidad ni eficacia práctica por no acomodarse a la legislación general del Magisterio ni a los preceptos estatutarios:

Vista la Real orden de 16 de Marzo de 1922 y el párrafo noveno de la Real orden de 7 de los corrientes (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar lo solicitado, en tanto la petición no se ajuste a los preceptos dichos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Rincón de Soto (Logroño), solicitando que la Escuela de párvulos que sostiene se convierta en nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Julio de 1921 y sea conservada en la misma la Maestra que la desempeña, doña Anselma Madierra:

Considerando que en diversas disposiciones, entre otras en la Real orden de 22 de Agosto próximo pasado, se ha declarado con reiteración que el citado Real decreto de 15 de Julio de 1921 no ha tenido realidad ni eficacia práctica, por no acomodarse a la legislación general del Magisterio ni a los preceptos estatutarios:

Vista la Real orden de 16 de Marzo de 1922 y el párrafo noveno de la Real orden de 7 de los corrientes (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar lo solicitado en tanto la petición no se ajuste a los preceptos dichos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Logroño.

Visto el expediente incoado por el Patronato de las Reales Escuelas de Ontaneda (Santander), solicitando acogerse a los beneficios del Real decreto de 15 de Julio de 1921; y

Considerando que en diversas disposiciones, entre otras en la Real orden de 22 de Agosto próximo pasado, se ha declarado con reiteración que el citado Real decreto de 15 de Julio de 1921 no ha tenido realidad ni eficacia práctica, por no acomodarse a la legislación general del Magisterio ni a los preceptos estatutarios:

Vista la Real orden de 16 de Marzo de 1922 y el párrafo noveno de la Real orden de 7 de los corrientes (GACETA del 15),

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar lo solicitado en tanto la petición no se ajuste a los preceptos dichos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santander.

Visto el expediente incoado por los Patronos de la Fundación de D. Agustín Villota, solicitando la creación de Escuelas unitarias de niñas, en sustitución de las que viene sosteniendo dicha Fundación, de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 15 de Julio de 1921; y

Considerando que en diversas disposiciones, entre otras en la Real orden de 22 de Agosto próximo pasado, se ha declarado con reiteración que el Real decreto citado de 15 de Julio de 1921 no ha tenido realidad ni eficacia práctica, por no acomodarse a la legislación general del Magisterio ni a los preceptos estatutarios:

Vista la Real orden de 16 de Marzo de 1922 y el párrafo 9.º de la Real orden de 7 de los corrientes, GACETA del 15,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto desestimar lo solicitado, en tanto la petición no se ajuste a los preceptos dichos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Francisco Azá Martínez, Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Lena (Oviedo), solicita el canje de la fianza que tiene constituida en metálico por un nuevo depósito en títulos de la Deuda perpetua interior, acompañando copias autorizadas de los depósitos que pretende retirar, señalados con los números 65, 74 y 2.028 de entrada y 79, 8 y 62 de registro, importantes 5.322, 1.328 y 4.000 pesetas en metálico, respectivamente, Tesorería de Oviedo; y copia de un resguardo del nuevo depósito, señalado con los números 254.391 de entrada y 100.818 de registro, importante 20.000 pesetas nominales, Deuda perpetua interior, Tesorería central:

Resultando que el Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo informa que el depósito de 20.000 pesetas constituye por sí solo garantía superior a la exigida:

Vistos el artículo 7.º del Reglamento de 30 de Abril de 1902, la Real orden de 28 de Junio del mismo año y el favorable informe de la Asesoría Jurídica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda el canje de la fianza solicitado por D. Francisco Azá Martínez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Septiembre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señores Director general del Tesoro y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

En el expediente que luego se mencionará, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Gabriel Bonilla y Marín, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, solicita que las asignaturas de Procedimientos judiciales y Práctica forense, de que es titular, se declaren prácticas, pues el estudio exclusivamente teórico de dichas disciplinas esteriliza en gran parte el trabajo realizado, no consiguiendo el debido conocimiento del Derecho procesal y de la forma de re-

dactar los instrumentos públicos y escritos judiciales; que los Catedráticos de las citadas asignaturas, dándose cuenta de esta necesidad, vienen compaginando la enseñanza teórica con la práctica; pero el no estar oficialmente declaradas clases prácticas las de Procedimientos judiciales y Práctica forense y redacción de instrumentos públicos, impide a dichos Catedráticos el poder distribuir adecuadamente las horas de clase semanal en lecciones orales y sesiones prácticas; que tal declaración haría posible el establecer cuatro o más clases semanales en cada una de las asignaturas, en vez de las tres que actualmente le corresponden; que la declaración de clase práctica permitiría también que en la enseñanza colaborasen con el Catedrático los ayudantes que en tal caso podrían ser nombrados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 9 de Enero de 1919; y, finalmente, la declaración solicitada permitiría que los alumnos que se matriculasen en las citadas asignaturas contribuyesen al sostenimiento y conservación del material científico en la forma que ordenan las disposiciones vigentes.

El Rectorado de la Universidad de Granada, al cursar la instancia del Catedrático D. Gabriel Bonilla, informa favorablemente la petición, de conformidad con la Junta de la Facultad de Derecho.

El Negociado y la Sección del Ministerio entienden que no hay inconveniente en que se declaren prácticas las asignaturas de Procedimientos judiciales y Prácticas forenses y redacción de instrumentos públicos, previo informe de este Consejo,

Esta Comisión considera fundadas las alegaciones en pro de la petición, estimando que enseñanzas como las de que se trata, especialmente la de Práctica forense, deben estar sometidas al régimen docente de clases prácticas, tan conveniente para una más adecuada educación profesional de los alumnos."

Y habiéndose conformado Su Majestad el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Presidente del Consejo de Instrucción pública,

Aceptado por este Departamento el donativo hecho a la Biblioteca Universitaria y Provincial de Salamanca por doña Isabel Sánchez, Directora del Colegio de San Juan de Sana-gún, en dicha ciudad, de la obra titulada "Biografía eclesiástica completa. Vida de los personajes del antiguo y nuevo Testamento, de todos los Santos que venera la Iglesia por sus virtudes y talentos, en orden alfabético, redactada por una reunión de eclesiásticos y literatos". Madrid, 1848-68, obra que consta de 30 volúmenes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias a doña Isabel Sánchez por su donativo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Bellas Artes.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor especial de Francés, vacante en ese Centro.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Director del Instituto general y técnico de Reus.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Caligrafía, vacante en el Instituto general y técnico de Huelva.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Director del Instituto general y técnico de Huelva.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo, vacante en el Instituto general y técnico de Cádiz.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Director del Instituto general y técnico de Cádiz.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Pontevedra, que corresponde a la amortización.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Director del Instituto general y técnico de Pontevedra.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la cátedra de Física y Química, vacante en el Instituto general y técnico de Soria.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Director del Instituto general y técnico de Soria.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se anuncie a concurso pre-

vio de traslado la provisión de la cátedra de Lengua francesa, vacante en ese Centro.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Director del Instituto de Santander.

Vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Valencia la cátedra de Química general, por haber sido nombrado su titular, en virtud de oposición, Catedrático de Química orgánica de la misma Facultad de la Universidad Central, S. M. el REY (q. D. g.), en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se ha servido disponer que la mencionada vacante se anuncie, para su provisión, a concurso previo de traslación, en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto citado, en relación con el 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Ordenador de Pagos de este Departament.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la cátedra de Geografía general y de Europa, Geografía especial de España, Historia de España e Historia Universal, vacante en ese Centro.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Director del Real Instituto de Jovellanos, de Gijón.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de

Junio y 23 de Diciembre de 1918, S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la cátedra de Geografía general y de Europa, Geografía especial de España, Historia de España e Historia Universal, vacante en ese Centro, y que corresponde a la amortización.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
PEREZ G. NIEVA

Señor Director del Instituto general y técnico de Alicante.

## FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En las subastas de conservación y reparación de carreteras que se celebren, respectivamente, en las Jefaturas de Obras públicas y en la Dirección general de Obras públicas se viene fijando el 1 por 100 del importe del presupuesto por contrata como depósito provisional para concurrir a aquéllas y el 3 por 100 del mismo como fianza definitiva para garantía de la ejecución de las obras, mientras que en las de construcción de carreteras se fijan el 5 y el 10 por 100, respectivamente, fundándose esta diferencia en la no gran importancia en general de los presupuestos de las primeras clases de obras y facilitar la concurrencia a sus subastas de licitadores que dispongan de pocos fondos y no grandes medios auxiliares para ejecutarlas.

Considerando que se ha observado que, sin duda por la poca importancia de las fianzas provisional y definitiva que hasta ahora se han fijado para las subastas de conservación y reparación de carreteras, se repiten con cierta frecuencia los casos de no otorgar los adjudicatarios las correspondientes escrituras de contrata y de no terminar los contratistas las obras y de tener, en consecuencia, que anular las subastas y que rescindir las contrataciones, con pérdidas, respectivamente, de las fianzas provisional y definitiva, casi seguramente por resultar para los adjudicatarios y contratistas menor pérdida la de la fianza correspondiente que la que tendría de ejecutar las obras o de terminarlas, con el consiguiente perjuicio para el Estado por los re-

trasos y a veces mayor gasto en la realización de aquellas que aumentan las dificultades para el tránsito por las carreteras y producen mayor coste en el tráfico:

Considerando que tales inconvenientes y perjuicios es de esperar desaparezcan, o al menos se disminuyan grandemente, equiparando las fianzas para las subastas de conservación y reparación de carreteras a las de construcción de las mismas:

Considerando que las fianzas mencionadas para subastas de conservación y reparación de carreteras son fijadas por los Ingenieros Jefes de Obras públicas y la Dirección general de Obras públicas, respectivamente, esta última por autorización en las Reales órdenes de aprobación de los planes de subastas de reparación de carreteras,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que en lo sucesivo se fijen por los Ingenieros Jefes de Obras públicas, como fianza provisional y definitiva para las subastas de conservación de carreteras, el 5 y el 10 por 100, respectivamente, del presupuesto por contrata, y por la Dirección general de Obras públicas los mismos tantos por ciento para las subastas de reparación de carreteras, y que se publique con urgencia esta Real orden en la GACETA DE MADRID para conocimiento de todos y a fin de que surta desde luego sus efectos en las subastas de reparación de carreteras, cuyos anuncios no conviene demorar, dada la época en que estamos ya del ejercicio económico corriente de 1923-24, y en las de todas las demás que se hayan de anunciar en lo sucesivo.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho  
JOSE V. ARCHE

Señores Director general de Obras públicas e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta

del Negociado correspondiente, que se inscriba a la Empresa personal de Seguros contra la rotura de cristales y lunas, denominada "La Nueva España", Madrid, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908, autorizándola para operar en el mencionado ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
A. GARCIA

Señor Jefe encargado del despacho de la Comisaría general de Seguros.

Visto el recurso de revisión interpuesto por D. Jerónimo Bolívar, Agente de la Propiedad Industrial, en nombre y representación de los Sres. T. Bolívar e Hijos, contra el acuerdo concediendo a los señores Maldonado y Domínguez la marca número 43.492:

Resultando que en 31 de Agosto de 1921 solicitaron los Sres. Maldonado y Domínguez la concesión de la marca número 43.492 para distinguir conservas, escabeches y salazones de pescados, haciendo constar que era una continuación de la 14.650, concedida a los mismos y caducada en 1.º de Abril anterior:

Resultando que publicada la petición, se opuso a ella el hoy recurrente, en la misma representación y en la de D. Benigno Barreras, por ser propietarios respectivamente de las marcas números 13.547 y 13.815 y creerse perjudicados con la concesión solicitada por el parecido existente entre la que se pretende registrar y las citadas de su propiedad:

Resultando que suspendida la tramitación del expediente se dió al interesado cuenta de las referidas oposiciones, y que éste, en escrito de 27 de Enero de 1923, manifiesta que, además de no haber confusión entre la marca solicitada y las opuestas, hace la petición en virtud del derecho que le concede el artículo 111 de la ley de Propiedad Industrial, y por tanto debe serle concedida:

Resultando que por acuerdo de 13 de Marzo del corriente año se concedió a los Sres. Maldonado y Domínguez la inscripción de la mar-

ca número 43.492, y que contra este acuerdo se interpone recurso de revisión, fundándolo en la semejanza entre la marca concedida y la número 13.547, lo cual, a juicio del recurrente, indica que se ha hecho la concesión sin tener en cuenta la existencia de esta última:

Considerando que del detenido estudio del expediente se deduce que tanto en su tramitación como en el acuerdo recaído se han cumplido todos los requisitos legales y tenido en cuenta todas las circunstancias necesarias, sin que se haya prescindido de la existencia de la marca número 13.547, sino que el Registro apreció dentro de sus facultades discrecionales, que la marca solicitada podía convivir con la opuesta, como ya había sucedido cuando se registró primitivamente con el núm. 14.650:

Considerando que el recurso de revisión que establece el artículo 14 del Reglamento para la ejecución de la ley de Propiedad Industrial es sólo para los casos de evidente error de hecho, y en el caso que nos ocupa no se ha cometido error alguno de tal índole,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar el recurso interpuesto por D. Jerónimo Bolívar en nombre de los Sres. T. Bolívar e Hijos contra el acuerdo concediendo a los Sres. Maldonado y Domínguez la marca número 43.492.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1923.

El Jefe encargado del despacho,  
A. GARCIA

Señor Subdirector de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### ESTADO

#### JUBSECRETARIA

##### CANCELLERIA

La Embajada de S. M. en París remite a este Ministerio copia de la nota de fecha 13 de Septiembre de 1923, por la que el Gobierno de Siam comunica su adhesión al Acuerdo, firmado en París el 4 de

Mayo de 1910, para la represión de publicaciones obscenas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de Octubre de 1923.—  
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

## HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Visto este expediente:

Resultando que D. Carlos Rivadeneira y García Ibáñez, como Capellán mayor de la Congregación de San Pedro Apóstol, de señores Presbíteros seculares, naturales de Madrid, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la fundación instituida por D. Sebastián Muñoz Suárez, cuyo patronato lo ejerce la expresada Congregación:

Resultando que la instancia se ha justificado en los siguientes documentos:

1.º El testamento otorgado el día 19 de Febrero de 1685 ante Melchor Felipe Vaena Laxader, Escribano, por el Licenciado D. Sebastián Muñoz Suárez, en cuyo testamento instituyó la fundación que nos ocupa, nombrando por heredera del remanente de sus bienes a la dicha Congregación de San Pedro, de señores Presbíteros, naturales de Madrid, con las siguientes cargas: Que determinada cantidad... la conviertan en camisas de sacerdotes pobres; otra se ha de convertir en un aniversario que todos los años ha de hacer la dicha Congregación; otra se ha de dar a la Congregación del Salvador para que haga la fiesta de la aparición del Arcángel San Miguel..., y si faltare dicha Congregación, se ha de decir una misa cantada del Arcángel San Miguel... Hanse de casar una huérfana cada año... Nombra Patrono de la fundación al Capellán mayor de la Venérable Congregación de San Pedro Apóstol.

2.º La relación de bienes fundacionales y el presupuesto de ingresos y gastos de la institución de los que aparecen que el capital dotal está constituido por dos inscripciones nominativas del 4 y medio de la Deuda del Estado, cuyo capital importa, respectivamente, 1.961,54 pesetas y 5.670,61 pesetas, que producen una renta líquida de 244,23 pesetas, que se invierten en la siguiente forma: 24,42 pesetas para la Junta provincial, por gastos o derechos de examen de cuentas; 73,31 para el aniversario instituido por el fundador; 137,50 pesetas a la huérfana y 9 pesetas que se calculan del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, sin que figure asignada cantidad alguna para la fiesta a San Miguel ni para las camisas a sacerdotes pobres.

3.º El traslado de la Real orden de 28 de Julio de 1922, dictada por el Ministerio de la Gobernación, que clasifica de beneficencia particular la fundación referida:

Considerando que D. Carlos Rivadeneira y García Ibañez tiene personalidad bastante para instar en el concepto en que interviene la declaración de exención que solicita:

Considerando que ninguno de los fines en que se invierten las rentas del capital dotal de esta fundación tiene carácter propiamente benéfico, puesto que las cargas pías son de índole puramente espiritual, y la dote para huérfana no puede estimarse benéfica, porque no se exige la condición de pobreza para obtenerla, ni la orfandad por sí sola constituye una presunción de desvalimiento, razones por las cuales no es posible que se reputa a esta fundación comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que por lo mismo no puede aplicarse a esta institución la exención establecida por la letra F del artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, conforme ha quedado redactado por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que reformó tal precepto, que regia cuanto se relaciona con el impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que este expediente está documentado conforme a dichas disposiciones y debe ser resuelto, por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por esta Dirección general, conforme lo dispuso la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda que los bienes dotales de la fundación instituida por el Licenciado D. Sebastián Muñoz Suárez están sujetos al impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1923.—  
El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Visto este expediente:

Resultando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, en funciones de Presidente, pide la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la Obra pía instituida por D. Juan Bejarano Altamirano, cuyo Patronato lo ejerce la citada Junta provincial:

Resultando que a la solicitud de declaración de exención se acompañan los siguientes documentos:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la referida Junta provincial en la que, con referencia a los libros de cuentas que obran en el archivo de la misma, se hace constar la siguiente cláusula del testamento otorgado en Sevilla por D. Juan Bejarano Altamirano, ante el Escribano público D. Joaquín Rodríguez de Quesada en 3 de Mayo de 1760: "... vaxados los gastos de décima... por la Administración de dichos bienes...; del sobrante se hicieron dos partes iguales, la una p<sup>a</sup> que se emplease en mantas y sayas; y la otra en capas, camisones, casaquillas y

calzones; y todo ello se repartiase por los patronos... las mantas y sayas entre sus parientas pobres, mozas, viudas y huérfanas y aunque no lo sean con tal que sean parientas y pobres... y... no obstante que estuvieren casadas siendo sumamente pobres... se repartiase entre éstas... y las capas, camisones, casaquillas y calzones se ubiesen de repartir también entre sus parientes pobres, prefiriendomen esta limosna a los ancianos y totalmente impedidos y enfermos como los que estuviesen en suma pobreza y desnudez... y a falta de dichos parientes pobres, se repartiessen los dichos vestuarios entre los hijos naturales de la v<sup>a</sup> de Aznalcázar... prefiriendo siempre a todo pobre en extrema necesidad".

2.º Otro certificación por el mismo Secretario librada relativa a la Real orden de 1.º de Junio de 1923, que clasifica de beneficencia particular la fundación referida confirmando en el Patronato de la misma al Cura párroco de la villa de Aznalcázar, y a la Junta de Beneficencia de Sevilla, y haciendo constar que los bienes dotales de la fundación consisten en varias participaciones de inscripciones de la Deuda del Estado al 4 por 100, cuyos números y capitales consigna, ascendiendo el total de estos últimos a 20.763,69 pesetas:

Considerando que D. Ricardo de Checa y Sánchez, en la representación que ostenta, tiene personalidad bastante para pedir la declaración de exención que solicita:

Considerando que los bienes fundacionales, por aparecer adscritos al fin de beneficencia de vestir a personas necesitadas y pobres, resultan aplicados directamente a un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y han de gozar por consiguiente de la exención que establece la letra F del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, sin que obste a ello la circunstancia de que se llame en primer término a parientes del fundador, ya que es requisito indispensable en todo caso para obtener el beneficio la condición de pobreza:

Considerando que este expediente está justificado con sujeción a lo que dispone el párrafo segundo del número 3.º del citado artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que a esta Dirección general está atribuida competencia para resolver estos expedientes por delegación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda conforme la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar que los bienes dotales de la fundación instituida por D. Juan Bejarano Altamirano, que están adscritos al objeto benéfico de vestir con mantas, sayas, camisones, casaquillas y calzones a pobres desvalidos, están exentos del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1923.—  
El Director general, A. Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto este expediente:

Resultando que D. José Morales Moreno, en el concepto de Presidente habitual de la Junta provincial de Beneficencia de Valladolid, pidió la declaración de exención del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas en favor de la fundación instituida por D. Pedro Fernández de Soria, mediante instancia que suscribió con fecha 22 de Diciembre de 1914 y a la que no acompañó otra justificación que una copia simple del título fundacional firmada por el Secretario de la Junta de Beneficencia con el visto bueno del Gobernador, Presidente de la misma:

Resultando que esta Dirección general acordó en 23 de Marzo de 1915, 25 de Noviembre del mismo año y 25 de Agosto de 1924 que se justificase el expediente con la Real orden de clasificación de beneficencia, a cuyo fin se hicieron los oportunos requerimientos, como lo demuestra el oficio del Presidente de la citada Junta de beneficencia, fecha 30 de Septiembre de 1921, en el cual, en contestación a dichos requerimientos, que se efectuaron, no sólo con relación a este expediente, sino a otros varios que se hallaban en las mismas condiciones, se alegó que las Reales órdenes cuya presentación se exigía, fueron pasto de las llamas del voraz incendio desarrollado en el Gobierno civil de Valladolid en el año 1917, razón por la cual no podían presentarse, pero que con la fecha del referido oficio se interesaba de la Dirección general de Administración:

Considerando que conforme dispone el párrafo segundo del número tercero del artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, para declarar la exención que establece la letra F, del citado artículo, que sería en todo caso la aplicable a los bienes de la Fundación de don Pedro Fernández de Soria, es requisito indispensable, no sólo la previa justificación para acreditar el destino o aplicación de los bienes al objeto benéfico de la institución de que se trate, sino también el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio que sea competente, razón por la cual, demostrado que no se ha aportado a este expediente el expresado traslado de la Real orden de clasificación, procede denegar la exención:

Considerando que puesto que las Reales órdenes de clasificación de las Fundaciones a que se refiere este expediente y los otros de la misma provincia que se hallan en idéntica situación, existían antes del voraz incendio de 1917, según se afirma en el oficio de la Junta de Beneficencia de Valladolid, fecha 30 de Septiembre de 1924, ya debieran haberse presentado nuevos traslados de los expresados documentos, cuyos originales han de conservarse en el Ministerio de la Gobernación, por lo cual la no presentación de aquéllos constituye

una negligencia de la parte interesada, que no puede producir el efecto de que estos expedientes continúen en estado de tramitación por un tiempo indefinido:

Considerando que a esta Dirección general está atribuida competencia para resolver estos expedientes por delegación del excelentísimo señor Ministro de Hacienda, conforme a la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerdo que no

ha lugar a declarar la exención del impuesto especial sobre los bienes de las personas jurídicas en favor de la fundación de D. Pedro Fernández de Soria porque no se ha justificado este expediente con todos los documentos que exigen las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1923. El Director general, A. Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda de Valladolid.

desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Octubre de 1923.— El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MINAS DE ALMADÉN Y ARRAYANES**  
**SECCIÓN DE CONTABILIDAD**

RESUMEN de las ventas de azogue, de Almadén, realizadas por este Consejo en 1923 con detalle por meses, de los frascos producidos, de los retirados de almacén por ventas, de los existentes y del producto de las ventas, ingresado en Cajas del Consejo.

MESES	NÚMERO DE FRASCOS (1)			IMPORTE de las ventas e ingresado en Cajas del Consejo — Pesetas
	Producidos o ingresados en almacén	Retirados de almacén por ventas	Existencias al final de cada mes	
1922.....	»	»	28.857	»
Enero de 1923.....	4.510	8.773	21.594	2.270.603,37
Febrero de 1923.....	5.591	6.760	23.425	1.794.084,78
Marzo de 1923.....	5.784	9.065	20.144	2.262.284,37
Abril de 1923.....	4.380	7.900	16.624	2.134.244,22
Mayo de 1923.....	1.570	832	17.362	225.677,21
Junio de 1923.....	1.565	440	18.487	129.159,45
Julio de 1923.....	185	1.039	17.633	320.442,15
Agosto de 1923.....	»	1.179	16.454	320.910,14
Septiembre de 1923.....	»	7.954	8.500	2.142.876,78
TOTALES.....	23.585	43.942		11.600.278,47

(1) El frasco = 34.507 kilogramos de azogue. Madrid, 1 de Octubre de 1923.—El Jefe de Contabilidad, Antonio Fernández Valmayor (rubricado).—V.º B.º: P. el Presidente, Adriano Contreras (rubricado).

Se halla vacante, en el Instituto general y técnico de Huelva, la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 23 de Diciembre de 1918 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Departamento, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Octubre de 1923.— El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

**GOBERNACION**

**INSPECCION GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR**

**CIRCULAR**

Teniendo en cuenta lo establecido en la Circular de este Centro, de 24 de Febrero de 1920, y con objeto de conseguir la mayor economía de tiempo en las prácticas de oficina de las Estaciones sanitarias de los puertos, a la par que en los intereses materiales del Tesoro, esta Inspección general ha tenido por conveniente disponer que, en lo sucesivo, todos los barcos con destino a nuestros puertos de Africa e islas Canarias y viceversa, sean relevados de proveerse de patente, sustituyéndola por el Despacho sanitario a que se contrae la mencionada Circular.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los Médicos habilitados de Inspecciones locales sanitarias y del comercio marítimo en general. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1923. El Inspector general, Federico Mesero.

Señores Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos, Médicos habilitados de Inspecciones locales sanitarias y Comercio marítimo en general.

**INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**

Se halla vacante, en el Instituto general y técnico de Reus, la plaza de Profesor especial de la asignatura de Francés, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos y Profesores especiales de Instituto que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar

Se halla vacante, en el Instituto general y técnico de Cádiz, la plaza de Profesor de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Junio y 21 de Diciembre de 1918 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Departamento, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se ve-

verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Octubre de 1923.—  
El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

Se halla vacante, en el Instituto general y técnico de Pontevedra, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1918 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Departamento, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Octubre de 1923.—  
El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

Se halla vacante, en el Instituto general y técnico de Soria, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Departamento, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Octubre de 1923.—

El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

Se halla vacante, en el Instituto general y técnico de Santander, la cátedra de la asignatura de Francés, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y Profesores especiales de Instituto que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Octubre de 1923.—  
El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

Se halla vacante, en la Universidad de Valencia, la cátedra de Química general, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 en relación con el de 17 de Febrero de 1922 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Octubre de 1923.—  
El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

Se halla vacante, en el Instituto general y técnico de Gijón, la plaza de Catedrático numerario de las asignaturas de Geografías e Historias, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Octubre de 1923.—  
El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

Se halla vacante, en el Instituto general y técnico de Alicante, la plaza de Catedrático numerario de las asignaturas de Geografías e Historias, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen o hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de Octubre de 1923.—  
El Jefe encargado del despacho, Pérez G. Nieva.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.